

ESTADO NACIONAL Y DERECHOS DE LOS INMIGRANTES

Sobre la redefinición de la ciudadanía*

Juan Carlos Velasco

Instituto de Filosofía del CSIC (Madrid)

ABSTRACT The nationality is no longer the indispensable prerequisite to enjoy the rights associated with the citizenship. The intense transformation which the state-run institutions have undergone with the irresistible progression of the globalisation processes, as well as the considerable advance of the culture of human rights at the national and international level, rank among the decisive factors of important normative changes which affect the daily life of the immigrants. They often avail different types of membership within the receiving state which does not necessarily require the acquisition of the citizenship.

KEY WORDS Immigration, nation state, sovereignty, citizenship, rights, globalization.

RESUMEN La condición de nacional de un Estado ha dejado ser el requisito indispensable para el disfrute de los derechos asociados a la ciudadanía. La intensa transformación que las instituciones estatales ha experimentado con el avance imparable de los procesos de globalización, así como el notable progreso de la cultura de los derechos humanos a nivel nacional e internacional, se encuentran entre los factores determinantes de importantes cambios normativos que afectan a la vida cotidiana de los inmigrantes. Éstos desarrollan con frecuencia diferentes formas de vinculación con el Estado receptor que no necesariamente pasan por la adquisición de la ciudadanía.

PALABRAS CLAVE Inmigración, Estado nacional, soberanía, ciudadanía, derechos, globalización.

Stefan Zweig escribió algo que él y muchos de sus contemporáneos centroeuropeos experimentaron en carne propia durante el período de entreguerras: «Antes el hombre sólo tenía cuerpo y alma. Ahora, además, necesita un pasaporte, de lo contrario no se lo trata como a un hombre» (*El mundo de ayer*, 1942). Refiriéndose a esos mismos años, Hannah Arendt expresaba también su profunda convicción de que para muchas personas «la abstracta desnudez de ser nada más que humanos era su mayor peligro» (*Los orígenes del totalitarismo*, 1951). Para ambos, los derechos del hombre únicamente resultaban operativos si previamente se disfrutaba de la condición de ciudadano, de nacional de un Estado, requisito que en la práctica se tornaba imprescindible para poder disfrutar del elemental «derecho a tener derechos».

La reflexión compartida por estos dos autores concluía en la amarga constatación de que entre los derechos humanos y la noción de soberanía nacional existía una relación de rivalidad, cuando no de abierta hostilidad. Tan perverso era en la práctica este nexo que tan sólo en el marco de los Estados nacionales los derechos humanos resultaban garantizados y protegidos con alguna eficacia. O dicho de otro modo: únicamente si uno se ponía al abrigo de un Estado en calidad

de ciudadano del mismo existía alguna posibilidad de disfrutarlos: fuera de él la cobertura efectiva era sumamente débil, por no decir nula. Parafraseando la sentencia de San Cipriano, *extra ecclesiam, nulla salus*, cabría decir que fuera del Estado no hay salvación. Y esto desgraciadamente no era ninguna teoría, sino que constituía para muchos inmigrantes, exiliados y refugiados la pura descripción de su situación personal.

Aquello que Zweig y Arendt nos relataron como cualificados testigos de cargo, ¿sigue valiendo para describir *mutatis mutandis* la situación que en el presente experimentan aquellos que no poseen la ciudadanía o nacionalidad del país en el que residen¹? El contexto político, ideológico, económico y social del período de entreguerra es sustancialmente diferente al de nuestros días, y ello es evidente por más que un brillante ensayista como José María Ridaó (2004) utilice fructíferamente la metáfora para analizar ciertas tendencias socio-políticas actuales y hable de *Weimar entre nosotros*. Pero, ¿qué es lo que ha cambiado en lo que afecta a la suerte de los derechos de los inmigrantes en los países de acogida? ¿Sigue siendo tan crucial la pertenencia formal a un Estado nacional para el disfrute

real de los derechos más elementales, tales como la vida o la integridad física?

1 La progresiva obsolescencia del Estado nacional

El Estado nacional moderno –el Estado territorial soberano– no goza hoy de la mejor salud. Al menos los rasgos que tradicionalmente lo caracterizaban no presentan el vigor acostumbrado². Aquel Estado que ejerce plena soberanía sobre un determinado territorio y que vela por el florecimiento de la identidad colectiva de sus ciudadanos es cada vez más, como diría Juvenal, una auténtica *rara avis in terris*. Ni la soberanía es ya sostenible en sus términos tradicionales, ni las fronteras que marcan su territorio son controlables por ningún poder policial, ni se puede seguir considerando homogénea la identidad del conjunto de los miembros de prácticamente ningún Estado. Todos estos componentes han sido *deconstruidos* bajo el impacto de esas múltiples y complejas dinámicas que por comodidad encuadramos bajo el rótulo genérico de la globalización. Pocos son los Estados que en nuestros días disponen de la capacidad real para controlar por sí mismos aspectos clave como, por ejemplo, la defensa o la seguridad. A la mala salud del Estado territorial, que no fallecimiento, contribuyen varios factores, no todos fáciles de determinar. Sea como fuere, el hecho cierto es que la nueva espacialidad de un mundo enormemente ensanchado por la globalización –un complejo proceso acelerado por las nuevas técnicas de telecomunicación y por los intensos flujos transfronterizos– ha suscitado un amplio debate sobre la decreciente soberanía de los Estados. Este debate sigue abierto y por ello aún resulta temprano para saber a dónde puede conducir y de qué modo afectará a la configuración política del planeta³.

Asistimos, según sociólogos como Ulrich Beck, a la emergencia de una 'segunda modernidad', que rompe con los principales moldes en los que se había fraguado la primera hornada. Así, si la primera modernidad estaba «basada en las sociedades Estados-nación, en las que las relaciones y redes sociales y las comunidades se entienden en un sentido territorial» (Beck, 2002, 2), ahora estarían surgiendo formas sociales nuevas y inesperadas que socavan los fundamentos de la anterior modernidad y trastocan su marco político de referencia. En particular, uno de los aspectos más profundamente puestos en cuestión sería el de la soberanía estatal, por cuanto que era una categoría política que

pivotaba sobre el dominio de personas, bienes y recursos y, ante todo, sobre el control de un determinado territorio⁴. Aún sin estar plenamente definido, el escenario actual, el denominado nuevo orden mundial (aunque algunos prefieran tildarlo no sin acierto como el nuevo *desorden* mundial), podría concebirse, siguiendo ahora a Jürgen Habermas (2000), como una suerte de *constelación postnacional*. De ahí se seguiría, según este mismo filósofo y teórico social, la inadecuación del marco nacional para desplegar políticas que puedan afrontar cabalmente los retos ahora ya globalizados: «Las sociedades actuales, constituidas en torno al Estado-nación, pero rebasadas en sus capacidades por las distintas hornadas de desnacionalización, no tienen más remedio que «abrirse» a una sociedad mundial que se les ha impuesto a través de la economía» (Habermas, 2000, 85).

Más allá de los imperativos insoslayables de una economía globalizada, se ha hecho presente toda una serie de cuestiones y desafíos cuya etiología y resolución trascienden los límites estatales. No se trata de una mera suma de cuestiones puntuales, aunque destacadas, sino algo más serio y relevante: que el mundo, o mejor dicho, la especie humana en su conjunto, se nos aparece como una comunidad que, quiera o no, comparte un riesgo global. Con los términos 'riesgo' y 'comunidad de riesgo' se hace referencia a la inseguridad, al peligro y a la incertidumbre, sentimientos que en nuestra época resultarían inseparables de la condición humana (cfr. Beck, 1998). Mediante estas nociones se entretienen diversos discursos en relación a la crisis del mundo moderno, en donde las amenazas cotidianas al bienestar alimentan un sentimiento general de vivir bajo un peligro más o menos difuso, una impresión que se extiende y se proclama paralelamente con la sensación de estar indefenso y desprotegido ante el mismo. Lo cierto, en todo caso, es que tanto desde diversos movimientos sociales como desde varias ciencias sociales se ha ido tomando conciencia de los riesgos que comporta para cada uno de los individuos y para la humanidad entera el hecho de vivir en un mundo cada vez más global y por ende más interconectado.

El mayor riesgo pensable compartido por toda la comunidad humana, esto es, la posibilidad de destrucción de la vida sobre el planeta, ha planteado en toda su crudeza el tema del papel del Estado-nación frente a una serie de problemas que no se detienen ante las fronteras espaciales entre los Estados ni tampoco ante las fronteras temporales entre las generaciones⁵. Por aludir únicamente a unos pocos ejemplos, la pandemia del sida, el agujero de ozono, la

'lluvia ácida', el colapso de los mercados financieros globales, el terrorismo globalizado o las catástrofes nucleares afectan no sólo a cualquier país, tenga o no responsabilidad en la generación y administración de los hechos, sino que incluso incidirán en generaciones que están aún por nacer. En este contexto, las tradicionales fronteras estatales o bien se han vuelto enormemente porosas o bien han perdido gran parte de su relevancia y funcionalidad. De ahí que la progresiva obsolescencia del Estado como forma básica de organización política haya saltado a la palestra y se haga evidente la siguiente constatación: «En un mundo cada vez más densamente entretreído –ecológica, económica y culturalmente– las decisiones que, en virtud de su competencia legítima, pueden adoptar los Estados en su ámbito de territorial y social coinciden cada vez menos con las personas y territorios que pueden ser afectados por ellas» (Habermas, 2000, 95).

Y si quizás aún resulte aventurado o prematuro hablar del fin del Estado nacional como consecuencia de su inadecuación al mundo globalizado, lo cierto es que asistimos a la profunda transformación del papel que habitualmente se le atribuía y, en cierto sentido también, a su paulatina deflación. El Estado actual (al menos, la mayor parte de ellos) es un mero actor entre los múltiples que actúan en el escenario global y con frecuencia ni siquiera alcanza la categoría de un auténtico *global player*. Se asiste, no sin perplejidad, al vaciamiento de sus poderes de control efectivo y de sus principios constitutivos (territorialidad y soberanía). Ya no aparece tampoco como el marco de acción óptimo e indiscutible para la resolución de los problemas colectivos más acuciantes. Es más, algunas alternativas parecen mejor dotadas para el caso. En este sentido, el surgimiento de entidades supranacionales de carácter regional o continental responde a esa contrastada necesidad, al tiempo que ha contribuido a desplazar segmentos significativos de la soberanía estatal. Si ésta ya se ha visto erosionada a nivel mundial, esta tendencia es aún más pronunciada y perceptible, por ejemplo, en los países integrantes de la Unión Europea. Los distintos Estados que la conforman han perdido gran parte de sus competencias soberanas en ámbitos diversos, pero todos ellos decisivos: legislativo, financiero, mercantil, militar, policial, etc. Estas competencias o atribuciones constituyeron en su día la esencia del monopolio estatal de la violencia.

Pese a que el grado de soberanía efectiva que los Estados mantienen en su territorio se ha desdibujado considerablemente, tal como acaba de esbozarse someramente, aún conservan

ciertos ámbitos donde poder ejercerla. La pregunta pertinente no es, sin embargo, cuánta soberanía les resta aún a los Estados, sino si el ámbito de la soberanía estatal es el adecuado para la resolución de los problemas relevantes del presente histórico. En un mundo cada vez más interconectado ha pasado ya el tiempo del Estado nacional vuelto sobre sí mismo, pues, como afirma Peter Singer (2003, 211), «a medida que más y más cuestiones demandan cada vez más soluciones globales, disminuye la medida en la cual cualquier Estado puede determinar por sí mismo su propio futuro». Por eso, y más allá de las controversias nominalistas, cabe preguntarse por la adecuación y capacitación de los Estados nacionales para afrontar los diversos retos del presente. Las dudas, sin embargo, no afectan sólo al plano de la eficacia, sino también al de los principios y fines de la política. En este sentido, la lógica propia del Estado como forma de organización política no resulta muy propicia para una concepción internacionalista de la política, ni tampoco muy sensible a una visión multilateral de las relaciones sociales e internacionales. Por su propia estructura, el Estado nacional está prácticamente obligado a dar preferencia absoluta a los intereses particulares de sus naturales. Pero, como agudamente indica Félix Ovejero (2004), de ahí se derivan implicaciones normativas no universalizables: «Donde acaban las fronteras, empiezan los intereses nacionales y se olvidan los principios de justicia».

2 Las políticas de ciudadanía: ¿último reducto de la soberanía estatal?

En los debates contemporáneos múltiples cuestiones son analizadas, tal como se ha señalado anteriormente, bajo la categoría de desafíos (no exentos muchos de ellos de una considerable carga de 'riesgo'). Desafíos, y desafíos incluso de naturaleza global, son, por ejemplo, el medio ambiente, la seguridad pública y nacional, la salud humana y también las migraciones. En particular, y dada la dimensión planetaria que han alcanzado los trepidantes flujos migratorios, resulta bastante ajustado entenderlos como una relevante faceta del proceso de globalización. Plantean indudablemente serios retos para la gestión cotidiana de la política, desafíos que por supuesto van mucho más allá del hecho coyuntural de que la inmigración se haya convertido en muchos casos en una 'preocupación social' y en arma arrojada en la contienda política diaria.

La cuestión de la inmigración ocupa hoy en día un lugar central en la agenda de los gobiernos de casi todos los

países del mundo. Son realmente pocos los lugares donde no se ha tomado conciencia de la necesidad de ofrecer una respuesta en términos políticos y jurídicos a un fenómeno de carácter permanente que puede llegar a alterar la estructura demográfica, social, económica y laboral de un país. Las políticas migratorias, en cuanto conjunto de medidas jurídicas y administrativas que regulan la estancia de los extranjeros en un determinado territorio, es una de las políticas públicas en la que confluye más intereses en conflicto y, en consecuencia, que más tensiones sociales suele concitar. No es de extrañar entonces que las respuestas concretas que se postulan bajo esa rúbrica difieran enormemente. En todo caso, una política migratoria articulada debe incluir un largo listado de normas y medidas que permitan abordar coherentemente una serie de cuestiones diversas que, no obstante, están íntimamente conectadas entre sí: la regulación del acceso, la circulación, la estancia, condiciones laborales, así como la previsión de las diferentes irregularidades en la residencia y el trabajo, entre otros muchos asuntos. En este listado nada exhaustivo falta, sin embargo, un instrumento central de toda política migratoria, a saber: la regulación de la adquisición de la ciudadanía. Este punto es crucial pues marca el horizonte de expectativas que se le ofrece al inmigrante dentro de una política de integración (cfr. Merle, 2002).

La ciudadanía, concebida como condición legal formal, es una institución que articula los derechos y deberes legalmente reconocidos de la población de un Estado. Esta institución jurídica no es, sin embargo, un mero instrumento formal, pues a lo largo de la historia puede rastrearse un estrecho vínculo con el significado de esa vaporosa categoría política llamada «identidad nacional», de tal modo que su ritmo de cambio se acompasa al de esta última variable. Si esto es así, y además tenemos en cuenta que los complejos procesos de cambio social que asociamos al término globalización han modificado ya relevantes rasgos de la organización territorial y competencial de los Estados nacionales, no es de extrañar que «la institución de la ciudadanía –los derechos formales, las prácticas sociales, la dimensión psicológica– también se haya visto transformada» (Sassen, 2003a, 104). Sin embargo, algunas de estas mutaciones resultan algo paradójicas, pues mientras que la globalización económica desnacionaliza la economía nacional, la inmigración parece que renacionaliza la política. Tanto es así, que «cuando se trata de inmigrantes y refugiados [...] el Estado reclama todo su antiguo esplendor afirmando su derecho soberano a controlar sus fronteras» (Sassen, 2001, 73). La naturalización o concesión

de la ciudadanía se presenta así ahora como la última atribución del Estado. Una vez más se pondría de manifiesto que aunque el Estado nacional se encuentra en crisis, no significa que esté agonizando.

La noción de ciudadanía posee al menos dos acepciones diferentes: la ciudadanía como atributo jurídico-formal del individuo y la ciudadanía como entidad colectiva (como el conjunto de individuos que poseen la condición de ciudadano). Pues, bien, la historia de la ciudadanía es también la historia de la dialéctica de la inclusión y la exclusión por medio de la cual se delimita el *demos* constitutivo de una determinada comunidad política. La construcción social del ciudadano y del extranjero son respectivamente la cara y la cruz de un mismo proceso. La identidad del grupo de pertenencia se hace nítida por diferenciación con lo percibido como extraño o diferente. En su forma más cruda, supone un proceso en el que las diferencias culturales se presentan como si fueran naturales y como si fueran realidades definidas y coherentes, esto es, como si fueran realidades externamente delimitadas e internamente homogéneas. De este modo, la ciudadanía se convierte en un sustrato adecuado para el desarrollo de políticas e identidades inclusivas y también de todo lo contrario.

Usada esta prerrogativa estatal en positivo, el desarrollo de políticas de inclusión cívica dirigidas a extender el estatuto de ciudadanía a los inmigrantes ya establecidos tiene una indudable ventaja en aras de su integración social y política: evitar la consolidación de una categoría, perpetuada de padres a hijos, de residentes no ciudadanos, de metecos, cuya misma existencia implicaría una ruptura radical con la dinámica seguida por las sociedades modernas de universalización de las libertades básicas. No es éste un instrumento milagroso, pues no puede ignorarse que el mero hecho de conceder el *status* de ciudadanía a los inmigrantes tras un período razonable de asentamiento no equivale automáticamente a integrarlos, pero, por el contrario, también es cierto que mantenerlos apartados de la participación política y excluidos de la función pública, por mencionar tan sólo dos aspectos onerosos que habitualmente la privación de la ciudadanía comporta, no ayuda nada en este sentido. No puede negarse, en todo caso, que atribuir un estatuto definido de derechos y obligaciones evita formas flagrantes de marginación (laboral, civil, tributaria, etc.). La concesión de la ciudadanía constituye una condición necesaria para la integración social plena, aunque, desde luego, no es condición suficiente.

Determinadas actitudes como, por ejemplo, la de otorgar privilegios exclusivamente a los nacionales de determinados Estados por motivos de reciprocidad no hacen sino poner en evidencia la incongruencia de algunas políticas migratorias. En este punto también se ha mantenido una posición consistente, de modo que las personas que disfrutaban del permiso para residir y trabajar en un determinado país deberían tener asimismo el derecho a convertirse en ciudadanos, siempre que satisfagan ciertas condiciones que no deberían ser desproporcionadas: la exigencia de acreditar dicha residencia por un periodo de tiempo moderado y el cumplimiento de algunas formalidades razonables. Oponerse a ello resulta contradictorio con los presupuestos participativos e igualitarios de un sistema democrático. En las condiciones citadas, el reconocimiento de los derechos políticos es una cuestión elemental: *no taxation without representation*. Este principio fundador de las democracias modernas vale también –o debería valer– como guía normativa de la integración política de los inmigrantes.

La insistencia de ciertos sectores sociales y grupos de presión en implementar políticas migratorias restrictivas, que a la postre devienen en un intento imposible de controlar, cerrar e incluso blindar las fronteras, responde a una comprensión de los flujos migratorios como si en definitiva obedecieran a una dinámica unilateral procedente del exterior y no a una compleja red de relaciones multilaterales de carácter no sólo económico, sino también sociocultural. Las cláusulas de prioridad nacional a la hora de regular el acceso de trabajadores inmigrantes (esto es, cláusulas, por ejemplo, del siguiente tenor: sólo cuando todos los nacionales dispongan de trabajo, o al menos no lo demanden, se tendrán en cuenta las solicitudes de los no nacionales) apuntan también en esa misma dirección: hacia la renacionalización del discurso político, no exenta de una cierta obsesión identitaria. La inmigración representa en este sentido un campo de prueba privilegiado para indagar los límites normativos del orden institucional y la calidad de la cultura política. La deriva identitaria, una deriva obsesiva en muchas sociedades occidentales, alienta y conforma con frecuencia la respuesta estatal ante el fenómeno migratorio. Tales respuestas se presentan como medidas defensivas o protectoras de la integridad cultural de la sociedad de acogida y delatan una importante falta de autoconfianza colectiva. De este modo han ido proliferando tal cúmulo de crecientes restricciones a la movilidad que ya puede hablarse de una *mundialización fronterizada*. La paradoja no puede ser más evidente si tenemos en cuenta que la llamada globalización suponía

precisamente la constitución de un *escenario mundial unificado* (algo ya efectivo en diversos ámbitos, como son, entre otros, el financiero y el de las telecomunicaciones).

Los argumentos aducibles y realmente aducidos a favor del cierre y control de las fronteras nacionales presentan una naturaleza variada. Según Joseph Carens (1987), tales argumentos pueden sistematizarse en los siguientes tres tipos: argumentos *económicos* (evitar riesgos que pongan en peligro el bienestar económico de la sociedad de acogida), *culturales* (asegurar la identidad e integridad de la cultura de la sociedad en cuestión) y *políticos* (salvaguardar los procesos políticos internos de intromisiones que pudieran afectar a su desarrollo). Pese a su diversidad, son los de naturaleza cultural los que en la praxis política resultan más populares y su profuso empleo permite ocultar otros intereses no siempre confesables.

No deja de resultar curioso, cuando no sorprendente, que el análisis cultural se presente como la perspectiva decisiva para abordar la cuestión de la inmigración. Se incide especialmente en el riesgo que implica para el mantenimiento de la identidad y la esencia de la sociedad receptora. Se aborda la cuestión, pues, en términos eminentemente culturalistas y esencialistas; se deja fuera de consideración el análisis económico del fenómeno, justo lo contrario de cómo se procede en la mayoría de las cuestiones de relevancia pública en las que se encuentran intereses sociales en conflicto (cfr. Ridao, 2004, 119-136). De este modo, los argumentos son sustituidos por interpretaciones y creencias. Un ejemplo representativo de este tendencioso enfoque teórico nos lo proporcionan el polémico ensayo del reputado politólogo Giovanni Sartori sobre *La sociedad multiétnica* (2001, 2002) o el mediocre panfleto del antropólogo Mikel Azurmendi titulado *Todos somos nosotros* (2003)⁶. Sin embargo, el componente económico de las migraciones resulta, en realidad, insoslayable. Es escandaloso que en ese contexto se omita, por ejemplo, la existencia de una persistente oferta de empleo ilegal (que posibilita de hecho relaciones de trabajo en condiciones de semiesclavitud) y, sobre todo, la emergencia de un mercado laboral internacional sin el que sería inconcebible la mayoría de los flujos migratorios actuales: se ha ido configurando en los países ricos un mercado de trabajo en condiciones de miseria, que resultan inaceptables para los trabajadores autóctonos, pero cuya asunción es, no obstante, rentable para los trabajadores procedentes de países no desarrollados. Por todo ello resulta más justo afirmar que los emigrantes ilegales no

son criminales, sino «el caldo de cultivo de un criminal mercado de personas» (Sassen, 2004, 957), un sórdido mundo que encuentra su lado más oscuro en el mercado de mujeres forzadas a ejercer la prostitución.

3 Políticas migratorias y justicia: una cuestión insoslayable

La intensidad que han alcanzado los flujos de población en las últimas décadas representa un desafío que desborda las fronteras nacionales. Tal es la envergadura de este fenómeno genuinamente transnacional que se hacen perentorias nuevas formas de articulación política: «Una vez que el fenómeno del refugiado y del inmigrante se han convertido en productos masivos, en los territorios definidos de los Estados nacionales desarrollados, esta forma de Estado ha entrado en crisis» (Sauquillo, 2002, 116). Las migraciones cuestionan la confianza en la capacidad de acción de la política tradicional y hacen saltar por los aires el escenario jurídico-político habitual de realización tanto de la justicia social como de la democracia: los Estados nacionales. El sacrosanto principio de no intervención en los asuntos internos, principio por el que se han regido las relaciones jurídicas interestatales, apuntala, por un lado, la soberanía de los Estados, su condición de *legibus solutus*, pero, por otro, deja a los sujetos de carne y hueso, a los individuos, en una situación de alta vulnerabilidad ante el abuso, la injusticia y la arbitrariedad. Y si esto por sí sólo ya puede acarrear implicaciones negativas para los derechos de los naturales de un Estado, para los extranjeros, inmigrantes y refugiados, las repercusiones pueden resultar sencillamente dramáticas. En el interior de las fronteras estatales se hace patente y concreto el primado de la lógica estatal, de tal modo que los principios de justicia social tienden a ser olvidados completamente cuando entran en juego los intereses nacionales. En la práctica, tales principios, que en teoría se postulan con validez universal, acaba teniendo unos límites materiales muy precisos: las fronteras nacionales. Pero, ¿cómo puede aceptarse sin más que un asunto tan azaroso como la definición de las fronteras resulte ser una circunstancia moralmente relevante a la hora de aplicar principios de justicia? No es fácil dar respuesta a esta cuestión, por más que muchos traten de soslayarla.

Si bien es cierto que las fronteras estatales funcionan como límites fácticos para la aplicación de los principios elementales de justicia, resulta cuestionable que se traten de unos

límites legítimos: «Lo que es evidente es que no podemos seguir considerando que la justicia se refiere únicamente al funcionamiento de una sociedad, comprendida dentro de un Estado soberano» (Dummett, 2004, 38). La validez de los principios de justicia no expira allí donde las fronteras señalan las lindes de un Estado. Desde planteamientos morales pueden aducirse razones suficientes para replantear algunos aspectos de la división política del planeta que pudieran estar dando soporte a distribuciones injustas de recursos y oportunidades básicas⁷. En particular, la dicotomía nacional/extranjero, ciertamente habitual en los ordenamientos jurídicos a lo largo de la historia, cabe ser cuestionada en términos morales a la luz del principio general de igualdad de trato (o de interdicción de la discriminación) o del principio de la dignidad humana. Si la configuración de una justicia global se considera difícilmente atendible en la práctica, tendría que respetarse al menos el venerable deber de hospitalidad universal, seguido por innumerables culturas a lo largo del planeta, preconizado por los estoicos y auspiciado y articulado, entre otros, por filósofos de la influencia histórica de Kant. En lo que respecta a este asunto, el paso del tiempo en absoluto ha hecho perder vigencia a esas intuiciones básicas de un trato justo con los inmigrantes formuladas en múltiples textos sagrados, como aquella prescripción varias veces milenarias que recoge tanto el libro del *Éxodo* (22, 21) como el del *Levítico* (19, 33): «El extranjero que reside con vosotros será tratado como uno de vuestros compatriotas y lo amarás como a ti mismo, porque también vosotros fuisteis extranjeros en tierra de Egipto». Tampoco en este punto las exigencias igualitaristas y de universalización contenidas en los derechos humanos deberían ser echadas en saco roto.

Como en tantas otras cuestiones, se constata un divorcio entre la teoría y la praxis, entre los principios y los hechos. En muchos lugares, son ciertamente numerosos los inmigrantes que, sin estar autorizados *de iure* a permanecer en un determinado territorio, tienen reconocidos y protegidos una serie de derechos y prestaciones. Pero también se da el caso de quienes no están ni autorizados ni reconocidos y viven sometidos a la arbitrariedad del Estado (cfr. Sassen, 2002). En la práctica algunos refugiados e inmigrantes se ven sometidos a un *estado de excepción* no declarado, con suspensión absoluta de la ley. Ésta es la situación de quienes sin haber cometido un ilícito penal son privados de libertad, desprovistos de sus derechos y reclusos en centros de internamiento, que no son otra cosa que auténticos limbos jurídicos, con el *inri* añadido de que tales centros se

han convertido en un instrumento ordinario de las políticas de extranjerías de muchos gobiernos, entre ellos el español (cfr. Silveira Gorski, 2002).

Sin derechos se encuentran también, por ejemplo, todos aquellos que procedentes de África abordan las costas españolas por medio de pateras y reclaman el tratamiento que les corresponderían en nombre de la dignidad humana. Pronto descubren que quienes no tienen papeles y no poseen más aval que la dignidad humana en realidad no tienen nada. En situación de desamparo se hallan asimismo aquellos que no están bajo la jurisdicción de su propio Estado (los emigrantes) o que no tienen ni siquiera Estado que les ampare (los apátridas y refugiados). Sólo se reconoce la plena condición humana al ciudadano, al *civis optimo iure*, una condición o categoría que según parece no se adquiere únicamente por ser hombre, sino siendo miembro de alguna tribu particular. En el día a día de muchos individuos, esta distinción resulta crucial, pues afecta directamente a su bienestar personal y conduce implícitamente a su *jerarquización social*. Sus efectos más directos se perciben, sin duda, en el mundo de la inmigración y, particularmente, en el ámbito laboral; su rastro es incluso perceptible en el lenguaje coloquial: mientras que un ciudadano nacional sin trabajo es un «parado», un inmigrante sin trabajo es tildado –y tratado– con harta frecuencia de «ilegal».

En lo referente a los derechos de los inmigrantes, refugiados y personas acogidas a asilo político, es decir, en todo aquello que para resumir cae bajo la rúbrica genérica de las políticas migratorias, se tiende a seguir la lógica excluyente del *Estado-nación*: «Bajo esta lógica, las migraciones aparecen de modo general como una excepción anormal, por lo que queda justificada la subordinación, postergación o supeditación de los derechos legales, económicos o sociales de los inmigrantes respecto a los de los nacionales» (Zamora, 2003, 217).

4 Hacia una ciudadanía mediatizada por los derechos humanos

La regulación de los procesos migratorios es, como se ha afirmado antes, una de las atribuciones reconocidas a cualquier Estado soberano. En particular, el control de las fronteras así como el derecho de admisión forman parte del núcleo de sus competencias esenciales⁸. Y, como es bien conocido, los derechos de los individuos cambian por el

simple hecho de estar situado a uno u otro lado de una determinada línea divisoria. Dicho de otro modo, el estatus jurídico de los individuos y, por ende, el de los inmigrantes se define en función de las fronteras. Aunque es innegable que el control de las fronteras cae bajo el ámbito de competencia estatal, es igualmente cierto que los Estados han ido perdiendo autonomía en relación a la configuración de las políticas migratorias. El ordenamiento jurídico-político internacional y los imperativos de una economía globalizada son factores, entre otros, que limitan y descentralizan los procesos de toma de decisión. Ya sólo por este motivo cabría tildar a los Estados contemporáneos como *Estados postsoberanos*. Ese antiguo esplendor de la soberanía que los Estados se afanan en conservar mediante las políticas migratorias se ve así sensiblemente empañado. Pero no es éste el único motivo relevante, pues, como se mostrará a continuación, uno de los factores que más contribuyen a la merma del poder estatal en el ámbito migratorio es la emergencia de un derecho internacional de los derechos humanos. A partir de la II Guerra Mundial, y tomando como hito la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, se ha ido tejiendo de una manera poco estridente una tupida red de legislación internacional que muchos gobiernos fueron adoptando porque la consideraban en un principio poco más que banal o al menos inocua en relación a su manifiesto interés por mantener el ejercicio del poder exento de cualquier control normativo externo. Sin apenas costes, la mera adhesión a tales declaraciones les proporcionaba una buena prensa en su esfera interna y en la externa. Sin embargo, con el transcurso de los años, todas esas declaraciones, pactos y convenios de derechos humanos que los Estados iban suscribiendo para otorgarse una cierta pátina de respetabilidad han ido ganando protagonismo incluso en el ámbito de la política interna. Algunos estadistas quizás no se habían percatado que una vez conocido el sentido de tales derechos ya no pueden ser presentados como privilegios que los gobiernos puedan conceder o retirar a voluntad. Los Estados arriesgan su legitimidad –tanto interna como externa– si no se prestan a respetar los derechos humanos en su integridad.

El creciente prestigio de la Declaración Universal de Derechos Humanos ha contribuido significativamente a consolidar la convicción jurídica de que los Estados soberanos tienen obligaciones indeclinables en materia de derechos humanos. Bajo su influencia y sobre todo con su implementación se ha transformado el derecho internacional, de tal modo que el venerable principio de no intervención en



los asuntos internos de los Estados se ha ido vaciando de contenido (cfr. Carrillo Salcedo, 1998). Al menos en teoría, es claro que se ha pasado del tradicional énfasis en la soberanía estatal a la afirmación de los derechos de los individuos sin importar su nacionalidad. Aunque aún está por ver si esta tendencia resulta irreversible, también es cierto que esa red legislativa ha ido alcanzando peso propio y relevancia como instrumentos jurídicos de primer orden. Y lo que es aún más importante, ese sistema normativo internacional ha ido adquiriendo efectividad, hasta el punto de llegar en algunos casos a ser directamente reivindicable por los particulares ante los tribunales estatales:

«En muchísimos países desarrollados el poder judicial ha tomado decisiones invocando convenios internacionales, sobre todo referente a los derechos de los inmigrantes, refugiados y personas acogidas a asilo político, convenios contrarios a lo legislado en el propio país y a su opinión pública. Invocar convenios internacionales, como parte de la política nacional, ha dado lugar a casos de conflictos de competencias entre estamentos del propio Estado» (Sassen, 2002, 18).

La validez y aplicabilidad de los derechos humanos no está sujeta a la posesión de una determinada nacionalidad o ciudadanía. A diferencia de los derechos fundamentales, ya sean civiles, políticos, sociales o económicos, los derechos humanos no conocen de la distinción entre nacionales y extranjeros. Esta cualidad los convierte no sólo en potenciales limitadores de la soberanía estatal, sino también en profundamente cuestionadores del sentido mismo de la ciudadanía, obligando así a redefinir ambos términos. Los derechos humanos tomados en serio devalúan la relevancia otorgada a la noción de ciudadanía como condición necesaria para ser sujeto de derechos y, en consecuencia, también constriñen al poder estatal: «Los derechos humanos internacionales, aunque en parte enraizados en las constituciones de determinados Estados, son en la actualidad una fuerza que puede socavar la exclusiva autoridad del Estado sobre sus naturales y, por tanto, contribuir a transformar el sistema interestatal y el orden jurídico internacional» (Sassen, 2001, 97). Aunque siendo un poco más precisos, tal como sostiene Carrillo Salcedo (1999, 136), en realidad, «la soberanía de los Estados *no ha sido desplazada* [...] por los derechos humanos en tanto que nuevo principio constitucional del Derecho internacional, aunque *sí ha resultado erosionada y relativizada*».

Esta relativa depotenciación del valor de la ciudadanía y de las atribuciones del Estado por medio de los derechos humanos explicaría de algún modo el hecho de que existan numerosos inmigrantes indocumentados y residentes de larga duración que sin disponer del *status* de ciudadanos disfrutan *de facto* de determinados derechos y de múltiples prestaciones asistenciales. Pensemos por ejemplo en el derecho a la educación reconocido a los niños inmigrantes e hijos de personas indocumentadas con independencia de cuál sea su *status* legal.

A pesar del predicamento del que sigue disfrutando esta lógica excluyente y particularista, cada vez resulta más difícil defender que los Estados sólo tienen responsabilidades con respecto a sus propios ciudadanos⁹. Todo Estado es responsable de la integridad física de cualquier persona que resida en su territorio. Aunque también se detectan enormes resistencias, cada vez son más los Estados que asumen esta responsabilidad explícita o implícitamente. En muchos casos que han llegado hasta los tribunales de justicia, la inmigración e incluso la indocumentada pone en evidencia la existencia de vacíos o lagunas legales, en especial, asuntos relativos a las garantías básicas de cualquier individuo que no están formalmente contempladas en el ordenamiento jurídico. Aunque la jurisprudencia sea dispar, es frecuente que tales vacíos vayan siendo llenados por los operadores jurídicos que invocan los convenios internacionales sobre derechos humanos. Muchos países han ido incorporando las disposiciones de las convenciones internacionales a su derecho interno¹⁰, de modo tal que el disfrute de múltiples servicios sociales se hace efectivo con independencia de la condición de ciudadano o nacional. Para el acceso a determinados recursos sociales, la residencia es condición suficiente. Se multiplican así prácticas que apuntan hacia la configuración de nuevas formas de vinculación o membresía jurídico-política, tal como ha teorizado Yasemin Soysal (1994). En particular, esta socióloga turca ha propuesto el término de *membresía postnacional* para designar aquellos modos de vinculación más tenues –en algunos casos, de pertenencia parcial, y en otros, de pertenencia múltiple– que los individuos mantienen con el Estado y el territorio en el que viven. Se trata de formas de vinculación o pertenencia con un componente más universal que estrictamente nacional que se han ido fraguando desde hace tiempo:

«En el periodo de postguerra se desarrolló un nuevo concepto de ciudadanía más universal, cuyos principios organizativos se basan en la personalidad universal más

que en la pertenencia nacional. Cada vez más, los derechos y privilegios que antes estaban reservados a los ciudadanos de una nación se codifican y se amplían como derechos personales, minando así completamente el orden nacional de la ciudadanía» (Soysal 1994, 1).

De esta manera, los derechos humanos universales desplazarían a los derechos nacionales y el individuo mostraría su prioridad sobre el ciudadano (cfr. López Sala, 2002, 96-100). En la práctica, el disfrute de ciertos derechos en los países democráticos receptores de inmigrantes está fuertemente vinculado a un determinado despliegue normativo y a la existencia de organismos supranacionales que impelen a los gobiernos a respetar los derechos humanos en el interior de sus fronteras. Soysal, en coincidencia con otros autores, constata y avala así la atenuación del papel discriminador atribuido tradicionalmente a la noción de ciudadanía¹¹. En esta misma dirección, Rainer Bauböck (2004, 180) advierte que, al menos en el ámbito de las democracias liberales, «los privilegios tradicionales de la ciudadanía se han desconectado de la nacionalidad redefiniéndolos como derechos humanos o vinculándolos a la residencia y al empleo». Incluso un autor tan conservador como Samuel Huntington (2004, 241) es incapaz de disimular su espanto ante la constatación de que va abriéndose paso una «nueva concepción de la ciudadanía» entendida como un «derecho transnacional de los individuos».

De modo hasta cierto punto paralelo, en el marco del derecho internacional, también se ha visto afectado el papel exclusivo reservado al Estado como sujeto de derecho. Hasta la fecha éste se presentaba como el único actor en la escena internacional, como único portavoz autorizado de su población, de tal manera que los individuos como tales no existían sin el Estado y podrían ser perfectamente ignorados. Este protagonismo exclusivo se situaba, por supuesto, completamente al margen del grado de representatividad que los gobiernos pudieran poseer con respecto a los deseos, preferencias e intereses de su población. Esto, como es sabido, también ha ido cambiando: en determinados casos, los individuos y ciertas agencias no gubernamentales han adquirido el *status* de sujetos del derecho internacional. También en este terreno es preciso reubicar los atributos de la soberanía estatal.

• • •

Conclusión abierta al optimismo. Al terminar este artículo es preciso volver a la cuestión que se planteó al inicio del mismo,

que, como se recordará, rezaba así: ¿sigue siendo tan crucial la pertenencia formal a un Estado nacional para el disfrute real de los derechos más elementales? Si bien a lo largo del texto ya se ha ido avanzando la posible respuesta, conviene dejar claro que no existen razones poderosas para dar vía libre al optimismo ingenuo. No obstante, pese al trato indigno que con harta frecuencia reciben tanto inmigrantes como refugiados y a pesar de la enorme cantidad de violaciones de derechos constatadas, el poder del Estado en nuestros días se ha ido debilitando y, de cierta manera, también se ha visto limitado en su ejercicio. A ello no sólo han contribuido razones de tipo estructural, en particular, ese complejo proceso que por comodidad ponemos bajo el término globalización, sino también razones de carácter normativo, y entre ellas, especialmente la extensión de una cultura de los derechos humanos, a la que los Estados cada vez más tienen mayores dificultades para sustraerse.

La extensión no meramente nominal de los derechos humanos al mundo de la inmigración no es más que una especificación de los mismos que responde a su propia lógica interna. Reconocer personas en los inmigrantes obedece asimismo a la imposibilidad de parcelar a los seres humanos y contemplar tan sólo su fuerza de trabajo. También en nuestros días sigue mostrando todo su valor la contundente frase que el escritor suizo Max Frisch formuló ante los derroteros que seguían ya en los años sesenta del siglo pasado los programas de algunos países europeos para reclutar *Gastarbeiter*: «Queríamos trabajadores, pero obtuvimos personas».



NOTAS

- * El presente trabajo se ha realizado en el marco de la Red Europea de Investigación y Formación *Applied Global Justice* (HPRN-CT-2002-00231), aprobada y financiada por la Comisión Europea. Agradezco las observaciones y los atinados comentarios de Txetxu Ausín.
- 1 Aunque en algunos ordenamientos jurídicos se diferencia con mayor o menor nitidez entre ciudadanía y nacionalidad, en el presente escrito se utilizaran estos dos términos como nociones en principio intercambiables.
 - 2 A efectos de una aproximación analítica, no ha perdido validez alguna aquella famosa definición de la sociología weberiana de la dominación: «El Estado es aquella comunidad humana que en el interior de un determinado territorio –el concepto de ‘territorio’ es esencial a la definición– reclama para sí (con éxito) el monopolio de la coacción física legítima» (Weber, 1993, 1056).
 - 3 Este terreno teórico ha empezado, sin embargo, a ser ya seriamente roturado. En este sentido, es destacable el riguroso y potente estudio emprendido por Antonio Negri y Michael Hardt (2002) dirigido a desentrañar la estructura del nuevo orden político de la globalización. En su obra *Imperio* estos dos autores despliegan con enorme solvencia y coherencia una *gran narrativa* que pivota en torno a la constitución en ciernes de una nueva forma de soberanía más allá del Estado-nación, adecuada a la naturaleza global del mercado capitalista y sus circuitos de producción, así como en torno a la emergencia de un orden universal que no acepta fronteras ni límites territoriales. Su tesis principal podría sintetizarse así: «La soberanía ha adquirido una nueva forma, compuesta por una serie de organismos nacionales y supranacionales unidos por una única lógica de dominio. Esta nueva forma global de soberanía es lo que llamamos «imperio», [...] algo por completo diferente al «imperialismo» [...]. El imperio no establece ningún centro de poder y no se sustenta en fronteras o barreras fijas. Es un aparato *descentrado* y *desterritorializador* de dominio que progresivamente incorpora la totalidad del terreno global dentro de sus fronteras abiertas y en permanente expansión. El imperio maneja identidades híbridas, jerarquías flexibles e intercambios plurales a través de redes de mando adaptables» (Hardt y Negri, 2002, 14).
 - 4 El vocablo *soberanía* ha desempeñado un importante papel en la teoría y en la filosofía política desde los albores del Estado moderno, siendo, sin duda, Jean Bodin, quien sistematizara de manera más completa su sentido en su obra *Les Six Livres de la République* (París, 1576). Su contenido ha ido adquiriendo perfiles diversos, por lo que puede entenderse de varios modos o admitir distintas interpretaciones y ser, por consiguiente, motivo de dudas, incertidumbre y confusión. Pues, bien, ha sido en los últimos dos decenios cuando su sentido se ha puesto en cuestión de manera más palmaria. Si bien existe la tendencia de concebir la soberanía como sinónimo de independencia completa o al menos como la plena capacidad de acción autónoma que disfrutarían los Estados en la esfera interna y externa, en el mundo moderno no cabe duda de que todos los Estados dependen, de un modo u otro, de los demás.
 - 5 Frente a la fórmula hobbesiana *homo homini lupus*, base de la filosofía política de la primera modernidad, Beck (2004) presenta la fórmula «la humanidad es un lobo para la humanidad» como premisa de la teoría política de la sociedad del riesgo. Esto conlleva una importante consecuencia: «Con la percepción del peligro de la humanidad el principio de legitimación del orden del Estado nacional se resquebraja. Puesto que, a la vista del peligro que se halla la humanidad, el soberano nacional no puede garantizar ya la seguridad interior y exterior ni la protección de sus ciudadanos, el deber de obediencia de éstos *se extingue*» (Beck, 2004, 336).
 - 6 Como comentario crítico del libro de Sartori, véase Velasco, 2002. Si bien el texto de Sartori es criticable, sus reflexiones son ciertamente dignas de ser tomadas en consideración. No ocurre lo mismo, por desgracia, con el escrito de su epígono español.

- 7 Este posicionamiento crítico de Michael Dummett, refrendado en términos similares por otros autores de la talla de Peter Singer o Thomas Pogge, contrasta vivamente con la teoría de la justicia hoy considerada ampliamente como canónica, a saber: la formulada por John Rawls. En particular, Singer achaca a la concepción rawlsiana de la justicia como rasgo ineludible de una *sociedad bien ordenada* el incurrir en un enfoque excesivamente estatista que la hace ignorar problemas que abarcan a todo el planeta, el escenario real de la justicia (cfr. Singer, 1995, 199).
- 8 En principio, el derecho internacional vigente reconoce a toda persona el derecho de abandonar el Estado del que es ciudadano y a retornar a él (art. 13.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos), pero no contempla, sin embargo, el deber correlativo de ser aceptado por otro Estado, esto es, se reconoce el derecho a emigrar pero no el derecho a inmigrar (con lo cual se conculcaría en la práctica el derecho a emigrar). Nominalmente no existe ningún derecho individual de entrada y, en consecuencia, ningún Estado está obligado a admitir a un ciudadano de otro Estado (a no ser que se entienda que la admisión de inmigrantes es un deber sobrevenido al previo reconocimiento del derecho que asiste a cualquier persona a abandonar un Estado, pues siempre que se reconoce un derecho se adquiere la obligación de no impedir la realización de ese derecho. Agradezco esta observación a Txetxu Ausín). En la práctica cotidiana, es una prerrogativa exclusiva de todo Estado decidir a quién admite en su territorio.
- 9 Sin ir más lejos, en el ordenamiento jurídico español pueden distinguirse, en principio, tres tipos de derechos fundamentales en virtud de la naturaleza de sus destinatarios: a) *derechos comunes* a nacionales y extranjeros; b) *derechos condicionados a la configuración legal*; y c) *derechos vinculados a la nacionalidad* (cfr. De Lucas, 2004, 381-382). Aunque sea más que discutible por dónde ha de trazarse la línea divisoria, es indudable que la jurisprudencia constitucional reconoce una serie importante de derechos a los no nacionales.
- 10 En el caso español, en virtud del art. 10.2 de la Constitución de 1978. Los derechos humanos del derecho internacional se han convertido no sólo en criterio hermenéutico cualificado de la jurisprudencia interna, sino incluso en derecho directamente aplicable. En este sentido, el Reino Unido representa una clara excepción, pues muy raramente los tratados internacionales son incorporados plenamente al derecho interno, cfr. Dummett, 2004.
- 11 Por ejemplo, Bauböck (2004) y Castles (2004) constatan esta misma tendencia hacia una ciudadanía transnacional, primero como una cuestión de hecho y luego también de derecho. Como apunta Castles, detrás de este fenómeno se encuentra el hecho de que las grandes transformaciones tecnológicas de nuestra época, en especial en lo relativo a los medios de transporte y comunicación (las bases materiales de la globalización), facilitan el desarrollo de redes transnacionales por parte de los inmigrantes de un modo que en cualquier otro momento de la historia hubiera resultado imposible. Las redes sociales de los inmigrantes –sobre todo, cadenas familiares y de paisanaje– son cada vez más comunidades transnacionales que desarrollan vínculos entre comunidades en el lugar de origen y las zonas de destinos, aunque no exclusivamente. Sus integrantes orientan sus vidas hacia dos o más sociedades (cfr. Castles, 2004, 40 y 47-50). De ahí también que proliferen la doble ciudadanía (y a veces incluso múltiple), pues para la mayoría de los inmigrantes ésta es la mejor forma de reconocer sus múltiples afiliaciones o identidades (cfr. Castles, 49-50). La transformación de noción tradicional de ciudadanía no implica, sin embargo, que ésta haya perdido toda relevancia, pues, entre otras razones esgrimibles, determinar «quién es y quién no es un ciudadano constituye obviamente un elemento esencial de la vida política, asociado a la construcción de la comunidad política en sí misma» (Carens, 2004, 401).

BIBLIOGRAFÍA

- Arendt, Hannah (1987): «La decadencia de la nación-Estado y el final de los derechos del hombre», en *Los orígenes del totalitarismo*, Alianza, Madrid, vol. 2, págs. 392-438.
- Azurmendi, Mikel (2003): *Todos somos nosotros. Etnicidad y multiculturalismo*, Taurus, Madrid.
- Bauböck, Rainer (2004): «Cómo transforma la inmigración a la ciudadanía», G. Aubarell y R. Zapata (eds), *Inmigración y procesos de cambio*, Barcelona, Icaria, págs. 197-214.
- Beck, Ulrich (1998): *La sociedad del riesgo. En camino hacia otra sociedad moderna*, Paidós, Barcelona.
- (2002): *La sociedad del riesgo global*, Siglo XXI, Madrid.
- Carens, Joseph (1987): «Aliens and Citizens: The Case for Open Borders», en *Review of Politics*, nº 49, págs. 251-273.
- (2002): «Inmigración y justicia», en *Isegoría*, nº 26, págs. 5-27.
- (2004): «La integración de los inmigrantes», en G. Aubarell y R. Zapata (eds), *Inmigración y procesos de cambio*, Icaria, Barcelona, págs. 393-420.
- Carrillo Salcedo, Juan Antonio (1999): *Dignidad frente a barbarie. La Declaración Universal de Derechos Humanos, cincuenta años después*, Trotta, Madrid.
- Castles, Stephen (2004): «Globalización e inmigración», en G. Aubarell y R. Zapata (eds), *Inmigración y procesos de cambio*, Barcelona, Icaria, págs. 33-56.
- De Lucas, Javier (2004): «Ciudadanía, extranjería y derechos», en AA.VV. *Constitución y derechos fundamentales*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, págs. 379-407.
- Dummett, Michael (2004): *Sobre inmigración y refugiados*, Cátedra, Madrid.
- Habermas, Jürgen (2000): *La constelación posnacional*, Paidós, Barcelona.
- Hardt, Michael y Negri, Antonio (2002): *Imperio*, Paidós, Barcelona.
- Huntington, Samuel P. (2004): *¿Quiénes somos?*, Paidós, Barcelona.
- López Sala, Ana (2002): «Los retos políticos de la inmigración», en *Isegoría*, nº 26, págs. 85-105.
- Merle, Jean-Christophe (2002): «État moderne et naturalisation», en Lukas K. Sosoe (dir.), *Diversité humaine*, L'Harmattan, París, págs. 217-226.
- Ovejero Lucas, Félix (2004): «Tiempos de justicia planetaria», en *El País*, 27 de septiembre, pág. 14.
- Ridao, José María (2004): *Weimar entre nosotros*, Galaxia Gutenberg/Círculo de Lectores, Barcelona.
- Pogge, Thomas W. (2002): *World Poverty and Human Rights*, Polity Press, Cambridge.
- Sartori, Giovanni (2001): *La sociedad multiétnica. Pluralismo, multiculturalismo y extranjeros*, Taurus, Madrid.
- (2002): *La sociedad multiétnica. Extranjeros e islámicos (Apéndice actualizado)*, Taurus, Madrid.
- Sassen, Saskia (2001): *¿Perdiendo el control? La soberanía en la era de la globalización*, epílogo de Antonio Izquierdo, Bellaterra, Barcelona.
- (2003): *Contrageografías de la globalización. Género y ciudadanía en los circuitos transfronterizos*, Traficantes de sueños, Madrid.
- (2004): «Die Kriminalisierung von Migranten», en *Blätter für deutsche und internationale Politik*, nº 8, págs. 957-964.
- Sauquillo, Julián (2002): «Como extranjeros entre ciudadanos: multiculturalismo y acatamiento de la soberanía por razón de residencia», en *Logos. Anales del Seminario de Metafísica*, vol. 35, págs. 105-139.
- Silveira Gorski, Héctor C. (2002): «Los centros de internamiento de extranjeros y el futuro del Estado de derecho», en *Panóptico*, nº 3, págs. 180-189.
- Singer, Peter (2003): *Un solo mundo. La ética de la globalización*, Paidós, Barcelona.
- Soysal, Yasemin N. (1994): *Limits of Citizenship: Migrants and Postnational Membership in Europe*, University of Chicago Press, Chicago.
- Velasco, Juan Carlos (2002): «Los límites del pluralismo cultural: ¿Stop a la inmigración musulmana?», en *Isegoría*, nº 26, págs. 277-284.
- Weber, Max (1993): *Economía y sociedad*, FCE, México.
- Zamora, José A. (2003): «Inmigración, ciudadanía y multiculturalidad», en José A. Zamora (coord.), *Ciudadanía, multiculturalidad e inmigración*, Verbo Divino, Estella, 2003, págs. 165-239.